

de esta comunicación, copia o fotocopia de los documentos acreditativos de las contraprestaciones económicas que con tal motivo hayan tenido lugar en su día (por ejemplo movimientos en las respectivas cuentas bancarias, certificado expedido por la entidad financiera a través de la cual se efectuó el pago u otros que estime conveniente).

Si así lo desea, en el mismo plazo indicado anteriormente, podrá comparecer personalmente o por medio de representante (a tal efecto se acompaña modelo de otorgamiento de representación), llamando previamente al teléfono (924) 38 61 32 para concretar día y hora de la comparecencia, pudiendo igualmente solicitar más información en relación con el expediente de comprobación incoado.

Se le comunica, asimismo, que en el día de hoy queda interrumpida la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. n.º 313, de 31 de diciembre de 1963).

Este requerimiento se efectúa en virtud de las facultades que reconocen los artículos 140 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. n.º 313, de 31 de diciembre de 1963) y su incumplimiento será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Ley y disposiciones concordantes.

Mérida, 5 de febrero de 1996.—La Actuaría, ROSA ISABEL SALCEDO GONZALEZ.

ANUNCIO de 13 de febrero de 1996, sobre notificación del 2.º requerimiento efectuado por la Inspección Fiscal a D. Antonio Carmona Romero, correspondiente al expediente n.º 95010288.

De conformidad con lo establecido en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE N.º 285 de 27 de noviembre) y por encontrarse ausente de su domicilio, se hace pública notificación del 2.º requerimiento efectuado por la Inspección Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura a D. Antonio Carmona Romero, con N.I.F.: 9.161.387-G y domicilio en la calle Valdivia, 5, 2.º B de Villanueva de la Serena (Badajoz).

ASUNTO: 2.º Requerimiento.

CONCEPTO: Impuesto S/ Sucesiones y Donaciones.

REFERENCIA: 95010288.

El Servicio de Inspección Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura ha tenido conocimiento de la transmisión efectuada por D. Diego Carmona Lozano y D.ª Petra Romero Pérez de Villar, a favor de D. Antonio Carmona Romero, elevada a escritura pública de compraventa n.º 39 el 18 de enero de 1991, ante el Notario D. Joaquín Delibes Senna-Cheribbo, de las finca/s que a continuación se describe/n:

—Mitad proindiviso del edificio destinado a fábrica de gaseosas, sito en la c/ Viriato n.º 7 del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz), para la construcción de viviendas de Protección Oficial.

Con objeto de comprobar la naturaleza jurídico tributaria de dicha transmisión se le ha requerido el día 15 de noviembre de 1995 para que remitiera a esta Inspección Fiscal copia de los documentos acreditativos de las contraprestaciones económicas que con motivo de la venta hubieran tenido lugar en su día entre Ud. como comprador y el vendedor (por ejemplo movimientos en las respectivas cuentas bancarias, certificado expedido por la entidad financiera a través de la cual se efectuó el pago u otros que estime conveniente). En lugar de lo especificado envía Ud. copia de la escritura de compraventa, carta de pago del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, carta de pago de honorarios del Registro y declaración a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sin justificar en ningún caso el pago a sus padres del precio de la finca objeto de transmisión.

A tal efecto, conviene efectuar las siguientes precisiones:

1.ª - De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa (donación) cuando de los Registros fiscales o de los datos que obren en la Administración, resultara la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad... el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.

2.ª - Establece el art. 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 44/1978) vigente en el momento de la transmisión que son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

3.ª - Se consideran incrementos no justificados de patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20.13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vigente en el momento de

la transmisión, las adquisiciones que se produzcan a título oneroso cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo.

4.ª - Salvo que el afectado acredite otra cosa, los incrementos y disminuciones de patrimonio se entenderán devengados en el momento en que tenga lugar la alteración patrimonial. En el caso de operaciones a plazos con precio aplazado, tanto los rendimientos como los incrementos o disminuciones patrimoniales obtenidos en tales operaciones se entenderán devengados, proporcionalmente, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida hacer uso del derecho contemplado en el artículo siguiente (art. 109 del Reglamento del I.R.P.F. vigente en el momento de la transmisión).

Debe quedar claro a todos los efectos que ante un supuesto como el que nos ocupa, donde existe relación de parentesco entre las partes contratantes y si no se justifica ni acredita el pago de la compraventa de modo fehaciente, o se tributa a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declarando el incremento o disminución patrimonial por el transmitente y el rendimiento imputado al inmueble por el adquirente o no queda desvirtuada la presunción de que estamos en presencia de una transmisión lucrativa (donación).

5.ª - Según Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de mayo de 1989, la mera declaración de datos de hecho (alegar que determinadas adquisiciones se hicieron con ahorros depositados en el propio domicilio) es insuficiente para que deban ser aceptados por la Administración, debiendo existir correlación entre las cantidades declaradas y las cantidades reales.

6.ª - Las simples manifestaciones efectuadas por las partes en un documento público no hacen prueba de su veracidad y pueden ser objeto de comprobación.

Así pues, se le vuelve a requerir para que remita a las Oficinas de la Inspección Fiscal, sitas en la sede de las nuevas Consejerías de la Junta de Extremadura, Avda. del Guadiana s/n., edificio D-3, en el término de 10 días a contar desde la recepción de esta comunicación, la justificación del pago de la compraventa, que podría realizarse aportando la declaración del I.R.P.F. del vendedor correspondiente al ejercicio de 1991 y que refleje el incremento de Patrimonio obtenido como consecuencia de la compraventa, que en todo caso deberá coincidir con el valor apreciado por esta Administración, en el supuesto de que éste último sea distinto del valor declarado por las partes.

En el caso de que en el plazo antes citado no aportara ningún medio de prueba suficiente en derecho que desvirtúe la presunción a que se hace referencia en este documento, se procederá a prac-

ticar la liquidación correspondiente y a dar traslado a la A.E.A.T. del incremento patrimonial producido y no declarado.

Si así lo desea, podrá comparecer personalmente o por medio de representante (a tal efecto se acompaña modelo de otorgamiento de representación), llamando previamente al teléfono (924) 38 61 32 para concretar día y hora de la comparecencia. Igualmente, puede usted solicitar más información en relación con el expediente de comprobación incoado.

Se le comunica, asimismo, que en el día de hoy queda interrumpida la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. n.º 313, de 31 de diciembre de 1963).

Este requerimiento se efectúa en virtud de las facultades que reconocen los artículos 140 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. n.º 313, de 31 de diciembre de 1963) y su incumplimiento será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Ley y disposiciones concordantes.

Mérida, 13 de febrero de 1996.—La Actuaria, ROSA ISABEL SALCEDO GONZALEZ.

ANUNCIO de 27 de febrero de 1996, sobre notificación del 2.º requerimiento efectuado por la Inspección Fiscal de la Comunidad Autónoma a D. Isidro Díaz Cárdeno, correspondiente al expediente n.º 95010396.

De conformidad con lo establecido en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE N.º 285, de 27 de noviembre) y por encontrarse ausente de su domicilio, se hace pública notificación del 2.º requerimiento efectuado por la Inspección Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura a D. Isidro Díaz Cárdeno, con D.N.I.: 8.355.647 y domicilio en la C/. Puerto de la Molina, 8.º C de Sevilla.

ASUNTO: 2.º Requerimiento.

CONCEPTO: Impuesto S/ Sucesiones y Donaciones.

REFERENCIA: 95010396.

El Servicio de Inspección Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura ha tenido conocimiento de la transmisión efectuada por